



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125455 DEL 30-12-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012874 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120187135 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58298**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **ERIKA BEATRIZ MAEDER MORALES**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Erika Beatriz Maeder Morales, tercera en la lista de elegibles, no cumple con la experiencia docente solicitada, por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012874 del 5 de julio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012874 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 16 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ERIKA BEATRIZ MAEDER MORALES**, el contenido del Auto No. 20192120012874 del 5 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **ERIKA BEATRIZ MAEDER MORALES** con escrito radicado bajo el número 20196000707282 del 26 de julio de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

"(...) mediante el presente escrito me permito ejercer mi derecho de contradicción y defensa contra el auto en mención, donde se solicita la exclusión de mi nombre en la lista de elegibles de la Convocatoria 436 del SENA.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012874 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

I. PETICIONES

Solicito respetuosamente a ustedes, conceder las siguientes:

PRIMERA: Se cierre la actuación Administrativa iniciada con Auto No. CNSC-20192120012874 del 05-07-2019 y se mantenga incólume la lista de elegibles.

SEGUNDO: Que se me notifique personalmente de la presente decisión.

Fundamento lo anterior, con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA

1. De la certificación de los tiempos docentes.

La actuación administrativa se origina porque según la entidad no se acreditaron los tiempos requeridos para concursar para el cargo a proveer, a saber:

OPEC 58298: Requisitos

Estudio: (...)

Experiencia: (...)

Estudio: (...)

Experiencia: (...)

(...)

Lo anterior se cae de todo peso ya que en Contrato No 418 y su adicional firmados por la suscrita con la Universidad Francisco de Paula Santander; se demuestra que se cumplieron los requisitos de la convocatoria. Dichos elementos fueron anexados a la plataforma de la convocatoria SIMO como se demuestra en pantallazos del mismo.

2. De la confianza legítima en el actuar del Estado

En cualquier actuación estatal, sea cual fuere su naturaleza; existen principios básicos como la confianza legítima y la moralidad administrativa; lo cual hace que se mantenga la seguridad jurídica de los administrados y que, a su vez, el Estado no se sobrepase en sus facultades exorbitantes, así las cosas; en el caso en concreto tenemos que, en principio, la lista de elegibles:

La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.

Esto significa, entre otras cosas que, la lista de elegibles materializa un derecho constitucional que no debe, cambiarse cuando no se dan las características puesto que es romper el equilibrio de las cargas entre el ciudadano y la entidad estatal.

3. De los términos legales para interponer acciones lesivas.

En el presente caso tenemos que, estamos hablando de una convocatoria del SENA, para proveer cargos de carrera, donde ocupé el tercer lugar, por cumplir el lleno de los requisitos; dicha convocatoria tuvo su última actividad el 30 de abril de 2019, por lo cual se sobreentiende que el acto quedó en firme, por no haberse hecho ningún reclamo en los cinco días siguientes:

ARTÍCULO 6°. Solicitud de exclusión del elegible de una lista. Dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012874 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos (...)

Por lo anterior, cuando no se ha arrimado a la presente resolución las fechas en las que el SENA hizo uso de la facultad legalmente establecida para causar una lesividad, en este caso solicitar la exclusión de la Lista de elegibles, por principios de carga probatoria se tiene que el término de 5 días que preceptúa la Ley, no fueron cumplidos; por lo cual, bajo ese análisis serio de la norma legal, se vulneraría el derecho al debido proceso y la moralidad administrativa e incluso se estaría concurriendo en el delito de prevaricato, donde se cohoneste una actuación contraria al régimen legal de tales magnitudes. Además, resulta un inverosímil pensar que no se cumplieron los requisitos de experiencia y demás, cuando la Universidad encargada de filtrar la información, realizó las respectivas verificaciones para determinar que se cumplieron los tiempos anexados.

(...)" (sic)

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120012874 del 5 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **ERIKA BEATRIZ MAEDER MORALES**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **58298** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*"(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"*

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012874 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Y por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria el cual determinó, conforme la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

"(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58298.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No.58298, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Norte de Santander-Centro de Industria, Empresas y los Servicios,

Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisitos de Estudio: TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA, TECNOLOGIA EN MANEJO DE FUENTES ABIERTAS DE USO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO,

Requisitos de Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: "INSTRUMENTACION QUIRURGICA, BACTERIOLOGIA/MICROBIOLOGIA CON ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, BACTERIOLOGIA, BACTERIOLOGIA MICROBIOLOGIA ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, ODONTOLOGIA, MEDICINA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA, FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, GERONTOLOGIA, MEDICINA,"

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación, el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
2. Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación en el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012874 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Con el propósito de acreditar el cumplimiento del requisito mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC 58298, la aspirante ERIKA BEATRIZ MAEDER MORALES aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.	ANÁLISIS DE LOS SOPORTES
<p>Alternativa de estudio: "INSTRUMENTACION QUIRURGICA, BACTERIOLOGIA/MICROBIOLOGIA CON ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, BACTERIOLOGIA, BACTERIOLOGIA MICROBIOLOGIA ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, ODONTOLOGIA, MEDICINA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA, FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, GERONTOLOGIA, MEDICINA"</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia.</p>	a) Título profesional de Enfermera, otorgado por la Universidad Francisco de Paula Santander, el 2 de noviembre del 2000.	Este Título resulta válido para acreditar la alternativa de estudio del requisito mínimo de formación del empleo ofertado.
	b) La página No. 4 de un documento expedido por SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS, según el cual se evidencia que la aspirante aparentemente convino un contrato, para empezar a ejercer como trabajadora de dicha empresa desde el 21 de marzo de 2017	Este documento no puede ser tenido en cuenta para validar la experiencia Docente solicitada, ya que el mismo está incompleto, pues faltan los primeros tres folios, no contiene funciones de los cargos desempeñados y no se encuentra relación alguna con el propósito y las funciones del empleo a proveer.
	c) Certificación expedida por la Jefe de Talento Humano de la CLINICA SANTA ANA S.A. la cual da cuenta que la aspirante se desempeñó como ENFERMERA AUDITORA, desde el 3 de diciembre de 2012, hasta el 2 de diciembre de 2013.	Estas certificaciones no se pueden tener en cuenta como experiencia docente ya que las mismas no contienen funciones de los cargos desempeñados y no se encuentra relación alguna con el propósito y las funciones del empleo a proveer.
	d) Certificación expedida por la Jefe de Talento Humano de la CLINICA SANTA ANA S.A. la cual da cuenta que la aspirante se desempeñó como ENFERMERA AUDITORA, desde el 14 de enero de 2014, hasta el 13 de enero de 2017.	
	e) Certificación expedida por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESEMOS SERVICIOS C.T.A., la cual da cuenta que mediante un Convenio de Asociación a término indefinido la aspirante, desde el día 2 de junio de 2009 hasta el día 28 de julio de 2011, se desempeñó como Asistente Acceso y Verificación de Derechos.	Estas certificaciones no se pueden tener en cuenta como experiencia docente ya que las mismas no contienen funciones de los cargos desempeñados y no se encuentra relación alguna con el propósito y las funciones del empleo a proveer.
	f) Certificación expedida por la empresa TEMPORAL S.A. la cual da cuenta que la aspirante se desempeñó como ASISTENTE II COMITE TÉCNICO, desde el 1 de marzo de 2012, hasta el 11 de septiembre de 2012	
	g) "CONTRATO DE TRABAJO ESPECIAL No. 415 PARA PROFESORES CATEDRA POR SEMESTRE ACADEMICO", según el cual se evidencia que la aspirante se obligó a prestar bajo la modalidad de Contrato de Trabajo Especial de Hora Cátedra, sus servicios personales como PROFESOR, a la Universidad Francisco de Paula Santander, para orientar la(s) asignatura(s): LAB. EN ENFER.	Estos documentos no pueden ser tenidos en cuenta para validar el cumplimiento o no de la experiencia docente por parte de la aspirante, toda vez que la experiencia se debe acreditar mediante "la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)", de acuerdo al

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012874 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.	ANÁLISIS DE LOS SOPORTES
	<p>MATERNAL INFANTIL (Código 080610644-01, Grupo C, HT:0, HP:9, AU:0, AL:0, Total: 9), suscrito el 9 de mayo de 2008.</p> <p>h) Resolución No. 64 expedida por la Universidad Francisco de Paula Santander, Facultad de Ciencias de la Salud, Departamento de Promoción, Protección y Gestión de Salud, "POR LA CUAL SE ASIGNA LA CARGA ACADÉMICA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2008", en donde el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud y el Director del Departamento de Promoción, Protección y Gestión de Salud, en uso de sus facultades legales, le asignan a la aspirante, denominada: PROFESOR DE CATEDRA, con código No. 05112 adscrita al DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE SALUD, la materia: "180530301B -01" FUNDAMENTOS DEL CUIDADO II, la cual rige a partir del 19 de agosto de 2008.</p> <p>i) CONTRATO ADICIONAL AL CONTRATO DE TRABAJO ESPECIAL No. 704 PARA PROFESORES DE CÁTEDRA POR SEMESTRE ACADÉMICO, de la Universidad Francisco de Paula Santander, según el cual acordaron con la señora Maeder Morales, modificar el contrato inicial, modificación regida por las cláusulas:</p> <p>"PRIMERA: Suspender la ejecución del contrato desde el día 23 de septiembre de 2008 hasta el 9 de octubre de 2008</p> <p>SEGUNDO: Prorrogar la vigencia y término de ejecución del contrato especial de trabajo de docente hora cátedra No. 704 en el periodo comprendido de 21 de enero al 13 de febrero de 2009, término durante el cual el profesor se compromete a cumplir con todas las obligaciones inherentes al objeto del presente contrato..."</p> <p>j) Certificación expedida por ENFERMERAS AUXILIARES SAN JOSE LTADA, la cual da cuenta que la aspirante se desempeñó como Enfermera Jefe, desde el 13 de abril de 2002, hasta el 21 de julio de 2008.</p> <p>k) Certificación expedida por el MEDICO DIRECTOR DEL HOSPITAL SAN MARTÍN, el cual acredita que la aspirante realizó su Servicio Social Obligatorio desde el 10 de noviembre del 2000, hasta el 9 de noviembre de 2001.</p>	<p>Artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017.</p> <p>Pese a ello, los documentos aportados por la aspirante dan cuenta que acordó con la Universidad Francisco de Paula Santander, orientar algunas asignaturas y materias, pero no permiten demostrar la efectiva ejecución de la labor encomendada.</p> <p>Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia docente ya que la misma no contiene funciones del cargo desempeñado y no se encuentra relación alguna con el propósito y las funciones del empleo a proveer.</p> <p>Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia docente ya que la misma acredita que cumplió con su servicio social obligatorio, pero no contiene funciones del cargo desempeñado y no se encuentra relación alguna con el propósito y las funciones del empleo a proveer.</p>

Para atender de forma congruente y oportuna el escrito de defensa y contradicción, con número de radicado 20196000707282 del 26 de julio de 2019, el Despacho procederá a enunciar los apartes del documento a través de los cuales la aspirante presenta un argumento que embate la solicitud de exclusión en su integralidad, refutando o accediendo, según el caso, a las pretensiones incoadas.

En lo que concierne a la "(...) certificación de los tiempos docentes", es de señalar que, una vez revisados los documentos aportados por la aspirante en el acápite de experiencia, se observa que para acreditar el

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012874 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

requisito de Docencia, colgó en el aplicativo SIMO, el "CONTRATO DE TRABAJO ESPECIAL No. 415 PARA PROFESORES CATEDRA POR SEMESTRE ACADEMICO", la Resolución No. 64 expedida por la Universidad Francisco de Paula Santander, Facultad de Ciencias de la Salud, Departamento de Promoción, Protección y Gestión de Salud, "POR LA CUAL SE ASGINA LA CARGA ACADEMICA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2008 y el CONTRATO ADICIONAL AL CONTRATO DE TRABAJO ESPECIAL No. 704 PARA PROFESORES DE CÁTEDRA POR SEMESTRE ACADEMICO".

Dichos soportes no son válidos para acreditar el ejercicio de la Docencia en el proceso de selección que nos ocupa, toda vez que no cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria; es decir que no permiten establecer tiempo y ejecución laborada.

Con relación a "la confianza legítima en el actuar del Estado", es oportuno resaltar que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, ello en virtud de los preceptos fijados por la jurisprudencia, como lo son los principios de democracia, legalidad y el derecho al debido proceso.

En este orden, la motivación del Auto de trámite expedido y que fue radicado bajo el No. 20192120012874 del 5 de julio de 2019, consiste en verificar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia docente exigidos por el empleo al que aspira la participante, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA la cual consiste en: "Erika Beatríz Maeder Morales, tercera en la lista de elegibles, no cumple con la experiencia docente solicitada, por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria".

Para este efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, y que fue definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante; acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

El Auto No. CNSC-20192120012874 del 5 de julio de 2019, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa; por lo que la motivación acusada, se presenta en el acto administrativo a través del cual se decide la situación de la aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento los argumentos aportados por la Comisión de Personal y el interesado.

De lo anterior, se evidencia que las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de "razón suficiente", por lo que la motivación del Auto de Trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

En este orden, frente al argumento esgrimido por el aspirante referente a "los términos legales para interponer acciones lesivas", se aclara que la actuación elevada por la Comisión de Personal se realizó a través del aplicativo SIMO dentro del plazo definido por Ley.

Así, y a efectos de demostrar el cumplimiento del requisito de oportunidad conforme lo reglado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, reglón seguido se expone el soporte del registro de la solicitud de exclusión radicado en la aplicación "SIMO":

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012874 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Reclamaciones					
Nº de Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
144173544	2018-07-12	Finalizada	Prueba	PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B	
188083962	2019-01-14	Creada	Lista Elegible	No aplica	

1 - 2 de 2 resultados

Nº de reclamación

188083961

Asunto:

Valoración de experiencia docente

Resumen:

Erika Beatriz Maeder Morales, tercera en la lista de elegibles, no cumple con la experiencia docente solicitada, por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005:
14.1: Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria

En la imagen anterior se aprecia que la Resolución No. 20182120187135 del 24 de diciembre de 2018, fue pública en Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, el 4 de enero de 2019, por lo que la solicitud de exclusión a que hubiera lugar, debía ser presentada durante el período comprendido entre el 8 y el 14 de enero de 2019, situación de la que se desprende la oportunidad de presentación de la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA.

Conforme a las consideraciones expuestas, las pretensiones formuladas por la aspirante en el escrito de defensa y contradicción con radicado número 20196000707282 del 26 de julio de 2019, no son procedentes ni favorables en la actual sede de definición de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del SENA, conforme al análisis y valoración realizada.

Partiendo de lo expuesto, se evidencia que la señora ERIKA BEATRIZ MAEDER MORALES **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia docente exigido para el empleo con código OPEC No. 58298, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ERIKA BEATRIZ MAEDER MORALES** de la lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120187135 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120187135 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ERIKA BEATRIZ MAEDER MORALES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012874 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión la señora **ERIKA BEATRIZ MAEDER MORALES**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: erikabmaeder@yahoo.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C., o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 30 de diciembre de 2019



FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Clara P y Miguel F. Ardila